

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 052-11

QUE DECIDE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA LA SUSPENSION DE LA RETRANSMISION DE LAS SEÑALES DE DIGITAL 15 (CANAL 15 UHF), A TRAVES DE LA RED DE CABLE DE ASTER COMUNICACIONES, S.A.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCION**:

Con motivo de solicitud de suspensión de retransmisión de señales intentada por **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, en contra de **DIGITAL 15, CANAL 15 TV (Canal 15 UHF)**, con ocasión de la retransmisión de la señal del **Canal 15 UHF**, a través de la red de cable de **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**

Antecedentes.-

- 1. ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, (en lo adelante, "**ASTER**"), es una empresa prestadora de servicios públicos de difusión por cable, concesionaria del Estado dominicano, que opera acorde con la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, y los reglamentos vigentes;
- De su lado, **DIGITAL 15, CANAL 15 UHF**, (en lo adelante "**DIGITAL 15**"), es una empresa prestadora de servicios públicos de radiodifusión televisiva, concesionaria del Estado dominicano para operar en el segmento de banda **476 - 482 MHz (Canal 15 UHF)**, según obra en los registros de este órgano regulador de las telecomunicaciones, el cual opera de acuerdo a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, y los reglamentos vigentes;
- El 22 de septiembre de 2010, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución No. 130-10, "*Que decide sobre la solicitud de intervención interpuesta por **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, contra **DIGITAL 15, CANAL 15 TV (CANAL 15 UHF)**, con ocasión de la retransmisión de la señal del Canal 15 UHF, a través de la red de cable de **ASTER COMUNICACIONES, S.A.***", cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: DISPONER el levantamiento del sobreseimiento ordenado por Resolución No. 122-10, de 7 de septiembre de 2010, "*Que decide sobre la solicitud de intervención presentada por **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, en contra de **DIGITAL 15, CANAL 15 (Canal 15 UHF)**, por concepto de la retransmisión de la señal del Canal 15 UHF, a través de la red de cable de **ASTER COMUNICACIONES, S.A.***", por haber cesado las causas que dieron lugar al mismo.

SEGUNDO: DECLARAR que de conformidad con lo establecido en el artículo 10.2 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, la concesionaria **DIGITAL 15, CANAL 15 (Canal 15 UHF)**, cumple con los requisitos para ser beneficiaria del derecho de retransmisión de sus señales a través de la red de la concesionaria del servicio de difusión por cable **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**

TERCERO: En virtud de lo dispuesto en el ordinal anterior, y habiéndose comprobado la ausencia de acuerdo entre las partes, en el proceso de determinación de las condiciones para la retransmisión de las señales de **DIGITAL 15, CANAL 15 UHF**, a través del sistema de cable de **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, **ORDENAR** a **DIGITAL 15, CANAL 15 (Canal 15 UHF)**,

el pago a **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, de la suma de Treinta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$30,000.00) mensuales, por concepto de la retransmisión de sus señales, a través de ese sistema de cable.

CUARTO: DECLARAR que en razón del proceso de reforma regulatoria en la que se encuentra inmerso este órgano regulador, el pago ordenado podrá ser objeto de variación, una vez sea aprobado el Reglamento para la prestación del Servicio de Difusión por Suscripción en la República Dominicana.

QUINTO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de sendas copias certificadas de la presente resolución a las concesionarias **DIGITAL 15, CANAL 15 (Canal 15 UHF)**, y **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la Internet”.

4. En ese sentido y en cumplimiento del precitado ordinal “Quinto”, mediante comunicaciones marcadas con los 10009109 y 10009110 la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** notificó sendas copias certificadas de la Resolución No. 130-10, adoptada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** el 22 de septiembre de 2010, a las empresas **DIGITAL 15** y **ASTER**, respectivamente;
5. Como consecuencia de esta decisión, mediante Acto de Alguacil No. alguacil 167/2010 de fecha de fecha 24 de noviembre de 2010, instrumentado por la ministerial Alicia Pauloba Assad Jorge, Alguacil de estrados del hoy Tribunal Superior Administrativo, **ASTER** por un lado le notificó a **DIGITAL 15** copia de la Resolución No. 130-10, de fecha 22 de septiembre de 2010, y a la vez puso en mora a dicha entidad para que, en el plazo de un (1) día franco a partir de la notificación del referido acto, procediera a pagar la suma de Doscientos Ocho Mil Ochocientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$208,800.00) por concepto de 6 meses de prestación del servicio de retransmisión de señales (contados desde el día 19 de mayo de 2010, hasta el día 19 de noviembre de 2010);
6. Ante el incumplimiento de pago durante el plazo otorgado, en fecha 29 de noviembre de 2010, **ASTER** solicitó la autorización del órgano regulador para suspender la retransmisión de las señales de **SUPERCANAL** presentando las siguientes conclusiones:

PRIMERO: Comprobar y Declarar que:

- a) **DIGITAL 15**, en virtud de la Resolución 130-10, adeuda a la impetrante **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, a la fecha de esta solicitud, la suma total de la suma (sic) de **DOSCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS DOMINICANOS** (RD\$208,800.00), por concepto **seis (6)** meses de servicio de retransmisión de señales prestado por **ASTER**, a favor de **DIGITAL 15** desde la fecha de introducción de la demanda (19 de mayo de 2010) hasta el 19 de noviembre de 2010, más el (legal) 16% de Impuestos sobre Transferencia de Bienes y Servicios (ITBIS).
- b) Que en fecha 24 de noviembre de 2010, **ASTER COMUNICACIONES, S.A.** puso en mora e intimó formalmente a la **DIGITAL 15** (mediante acto de alguacil, cuyo original registrado se anexa), para que en un (1) día franco, procediera a pagar la suma adeudada, sin que dicha deudora haya obtemperado, hasta la fecha, a dicho formal requerimiento de pago.
- c) Que, en tal virtud, ante la comprobada falta de pago, procede la suspensión del servicio de retransmisión de señales provisto por **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, a favor de **DIGITAL 15**, hasta tanto se produzca el pago de lo adeudado.

SEGUNDO: AUTORIZAR formal y expresamente a la solicitante, **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, para proceder a la suspensión del servicio de retransmisión de señales provisto a favor de

DIGITAL 15, hasta tanto se produzca el pago de lo adeudado, **y sin perjuicio de las mensualidades que vencen desde la fecha de esta solicitud y la Resolución que tengáis a bien dictar.**

TERCERO: ORDENANDO cualquier otra medida que estime de lugar, conforme, al Derecho, Justicia y la Equidad.

7. Posteriormente, el 17 de diciembre de 2010, **ASTER** depositó por ante el Tribunal Superior Administrativo, en funciones de jurisdicción Contenciosa Administrativa, un recurso contra la Resolución 130-10, limitado únicamente a un sólo punto discordante, relativo al ordinal “Tercero” de dicha resolución, transcrito previamente, solicitando que se establezca que la fecha a partir de la cual corren los pagos fijados en dicha resolución, por concepto de retransmisión de señales, sea la de la interposición de la su “solicitud de intervención” y, así mismo, que dicho Tribunal ordene la suspensión del servicio en caso de que fuera “*constatado mediante acto de alguacil*” la falta de pago vencido el plazo de 1 día franco a partir de la notificación de la sentencia a intervenir;
8. Mediante comunicación marcada con el número 10009999 notificada el 21 de diciembre del año 2010, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** remitió, en resguardo del derecho de defensa de **DIGITAL 15**, copia del “*Solicitud Autorización Suspensión Retransmisión Digital 15*”, depositada por **ASTER** en el **INDOTEL** de 29 de noviembre de 2010, los fines de que dicha empresa presentará su escrito réplica en el plazo de 8 días calendario, a los argumentos esbozados por su contraparte;
9. En respuesta a ello, el 29 de diciembre de 2010, la entidad **DIGITAL 15** (Canal 15 UHF) depositó en el **INDOTEL** su “*Escrito de defensa u (sic) observaciones formulado por DIGITAL 15 (Canal 15 UHF), con motivo de la pretendida solicitud de autorización en suspensión de retransmisión, interpuesto por la entidad ASTER COMUNICACIONES, S.A.*”, mediante la cual le solicitó a este órgano regulador lo siguiente:

“DE MANERA PRINCIPAL:

UNICO: SOBRESEER la pretendida petición de suspensión de retransmisión interpuesta por **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, en contra de la exponente **DIGITAL 15 (CANAL 15 UHF)**, hasta tanto sea conocido (sic) Recurso Contencioso Administrativo, sometido por **ASTER**, en contra de la Resolución No. 130-10, de fecha 22 de Septiembre (sic) del año Dos Mil Diez (2010), en función de la estrecha vinculación que guarda la comentada solicitud y el recurso así ejercido, así como la dependencia procesal tenida respecto de la suerte que pueda experimental (sic) la comentada vía recursoria.

DE MANERA SUBSIDIARIA y en el hipotético caso de que la petición anterior no fuese acogida:

PRIMERO: DESISTIMAR la solicitud de suspensión formulada por la entidad **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, en función de las razones expuestas;

SEGUNDO: SOMETER a ponderación y discusión la propuesta de compensación que por esta misma instancia está siendo formulada por **DIGITAL 15**, acorde con los planteamientos indicados precedentemente, en función de lo contemplado en el propio Reglamento del Servicio de Difusión por Cable y sus respectivas modificaciones junto a las demás normas prescritas por la Ley Institucional No. 153-98, que regula la especie tratada”.

10. Mediante Acto de Alguacil No. 03/2011 de fecha 16 de febrero de 2011, instrumentado por la ministerial Alicia Pauloba Assad Jorge, Alguacil de estrados del hoy Tribunal Superior Administrativo, **ASTER** puso en mora e intimó a **DIGITAL 15**, para que en el improrrogable plazo de 8 días francos, contados a partir de la notificación de dicho acto procediera a pagarle la suma de Ciento Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos Dominicanos (RD\$104,400.00) por concepto de tres cuotas

mensuales del servicio de retransmisión de señales prestado por **ASTER** a favor de **DIGITAL 15**, desde el 24 de noviembre hasta el 24 de febrero de 2011, bajo advertencia expresa de que en caso de no obtemperar al dicho requerimiento de pago, procedería a solicitarle al **INDOTEL** formal autorización para suspensión del servicio por falta de pago;

11. Ulteriormente, mediante escrito denominado "*Solicitud Autorización Suspensión Retransmisión Digital 15*", depositado en el **INDOTEL** con fecha 16 de marzo de 2011, **ASTER** le solicitó a este órgano regulador lo siguiente:

PRIMERO: Comprobar y declarar que:

a) **DIGITAL 15**, adeuda a la impetrante **ASTER COMUNICACIONES, S. A.**, al 19 de Marzo de 2011, la suma total de la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$348,000.00)** por concepto de **DIEZ (10)** meses de servicio de retransmisión de señales prestado por **ASTER**, a favor de **DIGITAL 15**, desde el día **DIECINUEVE (19)** de **MAYO** del año Dos Mil Diez (2010), hasta el día **DIECINUEVE (19)** de **Marzo** del año Dos Mil Once (2011) más el (legal) dieciséis por ciento (16%) correspondiente al Impuesto sobre Transferencia de Bienes y Servicios (ITBIS); de conformidad con lo dispuesto por el ordinal tercero, de vuestra Resolución No. 130-10, del 22 de Septiembre de 2010.

b) Que, en fecha 24 de Noviembre de 2010, **ASTER COMUNICACIONES, S. A.**, puso en mora e intimó formalmente a **DIGITAL 15** para que en el improrrogable plazo de un (1) día franco, procediera a pagar la suma adeudada, sin que dicha deudora haya obtemperado, hasta la fecha, a dicho formal requerimiento de pago.

c) Que posteriormente, en fecha 16 de Febrero de 2011, **ASTER COMUNICACIONES, S. A.**, sin renunciar a ninguno de los procesos administrativos y judiciales abiertos para reclamar el pago de las seis (6) cuotas mensuales adeudadas por **DIGITAL 15**, a **ASTER** por concepto del servicio de retransmisión de señales prestado desde el día 19 de Mayo de 2010 (fecha de introducción de la demanda) hasta el día 23 de Noviembre de 2010; puso nuevamente en mora e intimó formalmente a **DIGITAL 15** para que en el improrrogable plazo de ocho (8) días francos, procediera a pagar la suma principal de **CIENTO CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$104,400.00.00)** por concepto de tres (3) cuotas mensuales de servicio de retransmisión de señales prestado por **ASTER** a favor de **DIGITAL 15**, desde la fecha de notificación (24 de Noviembre de 2010) de la Resolución No. 130-10, hasta el día veinticuatro (24) de Febrero del presente año Dos Mil Once (2011), más el dieciséis por ciento (16%) correspondiente al Impuesto sobre Transferencia de Bienes y Servicios (**ITBIS**); sin que tampoco dicha deudora haya obtemperado, hasta la fecha, a ese otro formal requerimiento de pago.

d) Que, en tal virtud, ante la comprobada falta de pago y grosero desacato, por parte de **DIGITAL 15**, a lo dispuesto por ese Honorable Consejo Directivo mediante su Resolución No. 130-10, de fecha 22 de Septiembre de 2010, resulta evidente que (en toda hipótesis) procede la suspensión del servicio de retransmisión de señales provisto por **ASTER COMUNICACIONES, S. A.**, a favor de **DIGITAL 15**, hasta tanto se produzca el pago de lo adeudado, ya sea el total adeudado por los 10 meses transcurridos desde la introducción de la demanda; o bien sea el sub-total adeudado por **DIGITAL 15** a **ASTER** (sin renuncia alguna al cobro de lo demás) por los 3 meses de servicio de retransmisión prestados a partir de la notificación de la Resolución de que se trata.

SEGUNDO: **AUTORIZAR** formal y expresamente a la solicitante, **ASTER COMUNICACIONES, S. A.**, para proceder a la suspensión del servicio de retransmisión de

señales provisto a favor de **DIGITAL 15**, hasta tanto se produzca el pago de lo adeudado (conforme al crédito total o subtotal, que tengáis a bien reconocer a favor de **ASTER**), y sin perjuicio de las mensualidades que venzan entre la fecha de esta solicitud, y la Resolución que tengáis a bien dictar.

TERCERO: ORDENANDO cualquier otra medida que estiméis de lugar, conforme al Derecho, la Justicia y la Equidad. **BAJO TODA CLASE DE RESERVAS DE DERECHO.**

12. El 17 de marzo de 2011, mediante comunicación número 11002378, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, le remitió a **ASTER** copia íntegra del *“Escrito de defensa u (sic) observaciones formulado por **DIGITAL 15 (Canal 15 UHF)**, con motivo de la pretendida solicitud de autorización en suspensión de retransmisión, interpuesto por la entidad **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**”, depositado por **DIGITAL 15** en fecha 29 de diciembre de 2010, a los fines de que dicha empresa presentará su escrito réplica en el plazo de 10 días calendario, a los argumentos esbozados por su contraparte;*
13. Como consecuencia de lo anterior, en fecha 30 de marzo de 2011, **ASTER** depositó en este órgano regulador el escrito titulado *“Réplica a Escrito de Defensa u Observaciones de **DIGITAL 15**, en relación con solicitud de Autorización para corte servicio retransmisión por falta de pago”,* formulando sus conclusiones como se transcribe a continuación:

“PRIMERO: Declarando válidos en cuanto a la forma, por ser conforme con la ley, el presente Escrito de Réplica al Escrito de Defensa y Observaciones depositado por **DIGITAL 15**, en fecha 29 de Diciembre de 2010, respecto de la instancia elevada por **ASTER** al **INDOTEL** en fecha 29 de Noviembre de 2010.

SEGUNDO: Desestimando, en todas sus partes, dicho Escrito de Defensa y Observaciones de **DIGITAL 15**, por improcedente y carente de base y prueba legal.

TERCERO: Comprobando y declarando que el caso **ASTER Vs TELERADIO AMÉRICA, ya fallado por ese Honorable Consejo Directivo del INDOTEL mediante su Resolución 008-11, de fecha 31 de Enero de 2011, es esencialmente idéntico al presente caso **DDIGITAL 15 (sic), entre otros, respecto de los siguientes aspectos:****

1).- *Que durante 2009, respecto de ambos casos (y de otros) **ASTER** recibió de **INDOTEL** una orden cautelar prohibiendo corte de servicio sin previa autorización del **INDOTEL**.*

2).- *Que durante 2009, respecto de ambos (**TELERADIO AMERICA** y **DIGITAL 15**) **ASTER** solicitó por escrito del **INDOTEL** la autorización para cortar por no pago del mismo servicio (retransmisión señales).*

3).- *Que el 3-11-2009, respecto de ambos casos (y de otros) **ASTER** recurrió en amparo por mora administrativa del **INDOTEL** (+ de 4 meses sin fallar tales solicitudes).*

4).- *Que el 21-12-2009, para evitar el amparo solicitado por **ASTER**, **INDOTEL** comunicó al tribunal varias Resoluciones denegando en todos los casos las autorizaciones solicitadas por **ASTER**, y ordenando (o recomendando) en todos los casos que **ASTER** procediera a abrir procesos de negociación de Contratos de Retransmisión de señales con los canales, y a falta de acuerdo apoderara al **INDOTEL** para su solución en los términos previstos en el art. 10.9.2 del Reglamento de la materia, y a causa de lo cual **ASTER** desistió de dicho recurso de amparo, y acató respetuosamente lo resuelto por **INDOTEL**.*

5).- Que durante el primer semestre del año 2010 (en fechas 23 de marzo y 19 de mayo de 2010) respectivamente en ambos casos (TELERADIO AMERICA y DIGITAL 15) ASTER solicitó la intervención de INDOTEL, debido a que esos dos canales no quisieron firmar un Contrato de Retransmisión de señales según la Ley y su reglamento.

6).- Que el 22 de Septiembre de 2010, INDOTEL presionado por otro amparo que ASTER se vió en la necesidad indeseada de incoar, falló ambos casos (TELERADIO AMERICA y DIGITAL 15, así como el caso de SUPERCANAL) por Resoluciones trillizas Nos. 129-10, 130-10 y 131-10, respectivamente, siendo tan idénticas que las tres, en su mismo ordinal tercero, imponen a cada uno de esos tres canales la misma obligación de pagar RD\$30,000.00 mensuales a favor de ASTER, exactamente por el mismo concepto (la retransmisión de señales); y las tres Resoluciones antes mencionadas, omitieron indicar la fecha a partir de la cual era efectiva dicha orden de pago; de manera que son iguales tanto en sus virtudes, como en sus defectos.

Y 7).- Que el 29 de Noviembre de 2010, respecto de ambos casos (TELERADIO AMERICA y DIGITAL 15) ASTER después de intimar a ambos canales a pagar, por actos de alguacil de la misma fecha, instrumentados por la misma ministerial, solicitó en la misma fecha del INDOTEL la autorización de corte por no pago.

CUARTO: Comprobando y declarando que en el caso ASTER Vs TELERADIO AMÉRICA, el INDOTEL mediante su Resolución 008-11, de fecha 31 de Enero de 2011, reconoció expresamente que **TELERADIO AMERICA** adeuda a **ASTER** ocho (8) meses por concepto del servicio de retransmisión de señales prestados desde el 23 de marzo del año 2010, hasta el 23 de noviembre del año 2010, a razón de Treinta Mil Pesos Dominicanos (RD\$30,000.00) mensuales (Ver su penúltimo **Considerando**, en la página 10 de dicha Resolución, así como el ordinal SEGUNDO de su parte dispositiva).

QUINTO: Comprobando y declarando que DIGITAL 15 no ha demostrado en forma alguna la existencia de válidas razones para pretender beneficiarse de un tratamiento jurídico distinto al que le fue ya dado a su caso gemelar (TELERADIO AMERICA) mediante su Resolución 008-11 de fecha 31 de Enero de 2011, y por tanto, con su pretensión de recibir un tratamiento diferenciado, **DIGITAL 15** incita al INDOTEL a que incurra en una desigual aplicación de la ley, en franca violación del **Principio Constitucional de la igualdad de todos ante la ley.**

SEXTO: Ordenando (tanto para economía de tiempo como para evitar eventuales fallos contradictorios) **la FUSION entre el presente expediente** relativo a la instancia en solicitud de Autorización de Corte de Servicio en contra de DIGITAL 15, por falta de pago, elevada por ASTER en fecha 29 de Noviembre de 2010, **y el expediente similar relativo a la segunda solicitud de autorización de suspensión de servicio por falta de pago,** elevada por Aster en fecha 16 de Marzo de 2011, igualmente respecto de **DIGITAL 15;** y en consecuencia:

SÉPTIMO: Comprobar y declarar que:

a) **DIGITAL 15,** adeuda a la exponente **ASTER COMUNICACIONES, S. A.,** al 19 de Marzo de 2011, la suma total de la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$348,000.00)** por concepto de **DIEZ (10)** meses de servicio de retransmisión de señales prestado por **ASTER,** a favor de **DIGITAL 15,** desde el día DIECINUEVE (19) de MAYO del año Dos Mil Diez (2010), hasta el día DIECINUEVE (19) de Marzo del año Dos Mil Once (2011) más el (legal) dieciséis por ciento (16%) correspondiente al Impuesto sobre Transferencia de Bienes y Servicios (ITBIS); de conformidad con lo dispuesto por el ordinal tercero, de vuestra Resolución No. 130-10, del 22 de Septiembre de 2010.

b) Que, en fecha 24 de Noviembre de 2010, **ASTER COMUNICACIONES, S. A.**, puso en mora e intimó formalmente a **DIGITAL 15** para que en el improrrogable plazo de un (1) día franco, procediera a pagar la suma adeudada, sin que dicha deudora haya obtemperado, hasta la fecha, a dicho formal requerimiento de pago.

c) Que posteriormente, en fecha 16 de Febrero de 2011, **ASTER COMUNICACIONES, S. A.**, sin renunciar a ninguno de los procesos administrativos y judiciales abiertos para reclamar el pago de las seis (6) cuotas mensuales adeudadas por **DIGITAL 15**, a **ASTER** por concepto del servicio de retransmisión de señales prestado desde el día 19 de Mayo de 2010 (fecha de introducción de la demanda) hasta el día 23 de Noviembre de 2010; puso nuevamente en mora e intimó formalmente a **DIGITAL 15** para que en el improrrogable plazo de ocho (8) días francos, procediera a pagar la suma principal de **CIENTO CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$104,400.00.00)** por concepto de tres (3) cuotas mensuales de servicio de retransmisión de señales prestado por **ASTER** a favor de **DIGITAL 15**, desde la fecha de notificación (24 de Noviembre de 2010) de la Resolución No. 130-10, hasta el día veinticuatro (24) de Febrero del presente año Dos Mil Once (2011), más el dieciséis por ciento (16%) correspondiente al Impuesto sobre Transferencia de Bienes y Servicios (**ITBIS**); sin que tampoco dicha deudora haya obtemperado, hasta la fecha, a ese otro formal requerimiento de pago.

d) Que, en tal virtud, ante la comprobada falta de pago y grosero desacato, por parte de **DIGITAL 15**, a lo dispuesto por ese Honorable Consejo Directivo mediante su Resolución No. 130-10, de fecha 22 de Septiembre de 2010, resulta evidente que (en toda hipótesis) procede la suspensión del servicio de retransmisión de señales provisto por **ASTER COMUNICACIONES, S. A.**, a favor de **DIGITAL 15**, hasta tanto se produzca el pago de lo adeudado, ya sea el total adeudado por los 10 meses transcurridos desde la introducción de la demanda; o bien sea el sub-total adeudado por DIGITAL 15 a ASTER (sin renuncia alguna al cobro de lo demás) por los 3 meses de servicio de retransmisión prestados a partir de la notificación de la Resolución de que se trata.

OCTAVO: AUTORIZAR formal y expresamente a la solicitante, **ASTER COMUNICACIONES, S. A.**, para proceder a la suspensión del servicio de retransmisión de señales provisto a favor de **DIGITAL 15**, hasta tanto se produzca el pago de lo adeudado (conforme al crédito total o subtotal, que tengáis a bien reconocer a favor de **ASTER**), y sin perjuicio de las mensualidades que venzan entre la fecha de esta solicitud, y la Resolución que tengáis a bien dictar.

NOVENO: ORDENANDO cualquier otra medida que estiméis de lugar, conforme al Derecho, la Justicia y la Equidad”.

14. Finalmente en fecha 18 de abril de 2011, mediante comunicación No. 11003384 la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** remitió a **DIGITAL 15** copia íntegra del escrito de réplica depositado por **ASTER** para que en el plazo de 10 días calendario depositara su escrito de contrarréplica, sin embargo, dicha empresa no depositó escrito alguno con relación a dicho asunto.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE ELCASO:**

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del **INDOTEL** ha sido apoderado de dos solicitudes de suspensión de retransmisión de señales de radiodifusión televisiva del **Canal 15 UHF**, presentadas por la concesionaria **ASTER** el 29 de noviembre de 2010, y el 16 de marzo de 2011, por la concesionaria del servicio público de difusión por cable **ASTER**, mediante las cuales solicita la intervención del **INDOTEL**, a los fines de que éste órgano regulador disponga la suspensión de la retransmisión de las

señales de **DIGITAL 15**, en virtud del alegado incumplimiento de pago de los servicios prestados por **ASTER** desde el 19 de mayo de 2010, hasta el 19 de marzo de 2011;

CONSIDERANDO: Que como cuestión previa, corresponde a éste órgano regulador de las Telecomunicaciones determinar su competencia para conocer de la solicitud de que se trata, la cual se fundamenta en las disposiciones establecidas en el artículo 78, literal “g” de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el cual determina las funciones de este órgano regulador que, entre otros aspectos, alcanza a la resolución de los conflictos que se produzcan entre los operadores:

“Son funciones del órgano regulador: [...] g) Dirimir de acuerdo a los principios de la presente ley y sus reglamentaciones y en resguardo del interés público, los diferendos que pudieran surgir entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones entre sí y con sus clientes o usuarios”;

CONSIDERANDO: Que en relación con estas funciones, y en lo que se refiere al servicio de difusión por cable, regulado en la precitada Ley, el artículo 10.12 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, aprobado mediante Resolución No. 160-05 del Consejo Directivo del **INDOTEL** con fecha 13 de octubre de 2005, establece las condiciones bajo las cuales este órgano regulador puede ordenar la suspensión provisional o la interrupción definitiva de la retransmisión de las señales de los prestadores del servicio de radiodifusión televisiva, las cuales se encuentra taxativamente detalladas en dicho artículo, a saber:

- a) Terminación voluntaria y recíproca de las relaciones contractuales, según conste por escrito en un documento suscrito por ambas partes y remitido al **INDOTEL**.
- b) Incumplimiento contractual por una de las partes, verificado previamente de manera fehaciente por cualesquiera de los medios establecidos en los literales d), e) ó f);
- c) Fuerza mayor;
- d) Por decisión del **INDOTEL**, previo cumplimiento de las formalidades establecidas en la Ley No.153-98;
- e) Por un laudo arbitral homologado por el **INDOTEL**;
- f) Por existir una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

10.12.1 En todos los casos anteriores, los concesionarios del sistema de difusión por cable estarán en la obligación de notificar por escrito previamente al **INDOTEL** antes de cumplir con lo dispuesto en este artículo, a fin de que el **INDOTEL** pueda tomar las medidas necesarias con el objeto de proteger los derechos de los usuarios. La notificación deberá realizarse, en cualquier caso, con una antelación mínima de treinta (30) días calendario”.

CONSIDERANDO: Que, de la lectura combinada del artículo 78 de la Ley No. 153-98 y el artículo 10.12 Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, resulta incontestable la competencia del **INDOTEL** para conocer y decidir sobre la solicitud de suspensión de la retransmisión de señales presentada por **ASTER** contra **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que procede, en primer término, ponderar la solicitud de sobreseimiento presentada por **DIGITAL 15** en su escrito de defensa, fundamentada en la existencia de un recurso contencioso administrativo intentado por **ASTER** en fecha 17 de diciembre de 2010, del cual se encuentra apoderado el Tribunal Superior Administrativo, y mediante la cual dicha concesionaria impugnó el ordinal “Tercero” de la Resolución 130-10, que es justamente el que dispone el pago de la tarifa por concepto de retransmisión de señales, en virtud de la cual se fundamenta la presente solicitud de suspensión de retransmisión de señales;

CONSIDERANDO: Que por su parte, **ASTER** se limitó a concluir que se desestime en todas sus partes el escrito de defensa y observaciones de **DIGITAL 15**, “por improcedente y carente de base y prueba legal”;

CONSIDERANDO: Que la figura del sobreseimiento es de naturaleza jurisprudencial, y la misma debe ser dictada por los órganos llamados a solucionar controversias, en procura de una sana administración de justicia, para así evitar contradicción de sentencias o decisiones; que con respecto a la misma, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que: *“el mismo sólo procede cuando existe entre dos demandas relaciones tales que la solución que se de en una de ellas habrá de influir necesariamente en la solución de la otra”* (Cas. Civ. 13 oct. 1999, B.J. 1057, págs. 197-208);

CONSIDERANDO: Que no obstante lo anterior, el **INDOTEL** en su condición de órgano regulador de las telecomunicaciones, actuando en el ejercicio de su potestad dirimente, tiene la facultad discrecional de ordenar el sobreseimiento en aquellos casos en los que entienda que una controversia de la cual esté apoderado, se encuentra íntimamente ligada con otro diferendo o caso, cuyo conocimiento sea competencia de un órgano de la administración del Estado o tribunal del orden jurisdiccional, de suerte que la solución de este último pueda influir en la decisión que tenga a bien tomar el **INDOTEL** sobre el expediente del cual se encuentre apoderado;

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que la concesionaria **ASTER** apoderó al Tribunal Superior Administrativo de un recurso contencioso administrativo en contra del ordinal “Tercero” de la Resolución No. 130-10, el cual ordena el pago de las sumas que por concepto de retransmisión obligatoria de señales debe pagarle **DIGITAL 15**, por la prestación de dicho servicio a su favor y que, por la alegada falta de pago, **ASTER** apoderó al **INDOTEL** para decidir la suspensión del mismo; no menos cierto es que ninguna de las partes envueltas en el caso de la especie han promovido por ante ese tribunal la adopción de medidas cautelares a los fines de suspender los efectos de la referida resolución;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo es de criterio que los actos dictados por este órgano regulador son ejecutorios, no obstante la interposición de recursos en su contra, en virtud del principio de la *“ejecutividad del acto administrativo”*, por lo que, los efectos de sus disposiciones corren a partir de la notificación y sólo pueden ser suspendidas mediante la interposición de una solicitud de suspensión por ante el mismo **INDOTEL**, o en virtud de la presentación de medidas cautelares según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 13-07, Que crea el Tribunal Contencioso Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo);

CONSIDERANDO: Que en razón de lo anterior, este órgano regulador entiende pertinente rechazar la solicitud de sobreseimiento presentada por **DIGITAL 15**, en el entendido de que la interposición de recursos en contra de los actos administrativos dictados por el **INDOTEL**, no pueden bajo ninguna circunstancia, constituir causales de suspensión de dichos actos, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que también le ha sido planteado a este Consejo Directivo, de forma incidental, una solicitud de fusión de las dos instancias en solicitud de autorización para la suspensión de las retransmisiones de las señales de **DIGITAL 15** a través de la red de cable de **ASTER**, intentada por ésta última mediante escritos de fecha 29 de noviembre de 2010, y 16 de marzo de 2011, respectivamente, bajo el argumento de que dicha fusión, persigue evitar la adopción de fallos contradictorios, así como optimizar y economizar los recursos del **INDOTEL**;

¹*“Ejecutividad es la obligatoriedad, el derecho a la exigibilidad y el deber de cumplimiento del acto administrativo a partir de su notificación... El acto para tener ejecutividad debe ser regular y estar notificado. El acto administrativo es ejecutivo y su cumplimiento es exigible a partir de la notificación... Exigibilidad, ejecutividad u obligatoriedad inmediata significan lo mismo”*.¹ [El subrayado es nuestro]. Dromi, Roberto. **Derecho Administrativo**. Editorial Ciudad Argentina, Hispania Libros. 11va edición. Buenos Aires. 2006. P. 384-385.

CONSIDERANDO: Que, sin embargo **DIGITAL 15** no se pronunció sobre dicho pedimento, pese a que este órgano regulador le otorgó un plazo para referirse sobre el mismo a los fines de salvaguardar su derecho de defensa;

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que la figura de la fusión de expedientes no se encuentra consagrada en nuestra legislación, no menos cierto es que en la práctica jurídica los órganos encargados de administrar justicia o resolver diferendos, tienen la facultad de ordenar la misma en aquellos casos en los que se encuentren apoderados de dos asuntos que tengan la misma causa y objeto, o que por lo menos, tengan un nexo de conexidad tal que la solución dada a uno repercute indiscutiblemente sobre el otro, por lo que decidirlos juntos favorece y garantiza una buena administración de justicia;

CONSIDERANDO: Que en el caso que nos ocupa, lo que se busca fusionar son dos instancias que persiguen la suspensión de la retransmisión de las señales de **DIGITAL 15**, por lo que ambas tienen el mismo objeto y se encuentran fundamentadas en los mismos hechos y argumentos, diferenciándose únicamente en la fecha de los efectos de cada una, a saber, la del 29 de noviembre de 2010, solicita el pago y consecuente desconexión por incumplimiento del mismo, desde el 19 de mayo de 2010, hasta el 19 de noviembre de 2010, mientras que la segunda, depositada el 16 de marzo de 2011, hace lo propio desde el 19 de noviembre de 2010, hasta el 19 de marzo de 2011;

CONSIDERANDO: Que en razón de lo anterior, este Consejo Directivo entiende que, por aplicación del principio de economía procesal, procede acoger la solicitud de fusión presentada por **ASTER** y conocer de forma conjunta las solicitudes de suspensión incoadas por dicha concesionaria, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente resolución, por lo que se abocará a conocer el fondo de ambas solicitudes;

CONSIDERANDO: Que las solicitudes de suspensión de la retransmisión de las señales del Canal 15 UHF intentadas ante el **INDOTEL**, se fundamenta en el alegado incumplimiento por parte de **DIGITAL 15** de la obligación de pago que pesa sobre ella conforme la Resolución No. 130-10, dictada por este Consejo Directivo el 22 de septiembre de 2010, por concepto de los servicios de retransmisión de señales que presta a su favor la concesionaria **ASTER** desde el 19 de mayo de 2010, fecha en la que ésta presentó la solicitud de intervención, mediante la cual requería que este órgano regulador declarara la existencia de la obligación de retransmisión (*Must Carry*) a favor de **DIGITAL 15**, y al mismo tiempo el pago de la contraprestación correspondiente a la misma;

CONSIDERANDO: Que, a estos fines, **ASTER** depositó en el **INDOTEL** el acto de alguacil No. 167/2010, con fecha 24 de noviembre de 2010, mediante el cual le notificó a **DIGITAL 15** copia de la Resolución No. 130-10, de fecha 22 de septiembre de 2010, y a la vez puso en mora a dicha entidad para que, en el plazo de un (1) día franco a partir de la notificación del referido acto, procediera a pagar la suma de **Doscientos Ocho Mil Ochocientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$208,800.00)** por concepto de 6 meses de prestación del servicio de retransmisión de señales (contados desde el día 19 de mayo de 2010, hasta el día 19 de noviembre de 2010);

CONSIDERANDO: Que por su parte, **DIGITAL 15**, alega que la solicitud de suspensión de retransmisión de señales presentada por **ASTER** no procede, bajo los siguientes argumentos^[1]:

[1] Escrito de defensa depositado en el INDOTEL por DIGITAL 15 el 29 de diciembre de 2010, denominado "Escrito u Observaciones formulado por DIGITAL 15 (Canal 15 UHF) con motivo de la pretendida solicitud de autorización en suspensión de retransmisión, interpuesta por la entidad ASTER COMUNICACIONES, S.A.", p. 3

1. Que el requerimiento de pago de la suma de **Doscientos Ocho Mil Ochocientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$208,800.00)** es improcedente, toda vez que la Resolución No. 130-10, no ordena un pago retroactivo.
2. Que la programación que se pretende suspender entraña un marcado perjuicio a la teleaudiencia nacional.
3. Que no procede la aplicación de una tarifa fija de pago, en virtud del contenido de la programación que se transmite en el Canal 15 UHF, dentro de los cuales cita la programación diaria de la entidad **FUNDACION GLOBAL DEMOCRACIA Y DESARROLLO (FUNGLODE)** y el programa **“La Respuesta”**, dirigida por el **Dr. Marino Vinicio Castillo**, ambos de gran interés para la teleaudiencia nacional.

CONSIDERANDO: Que, asimismo, como réplica a las observaciones presentadas por **DIGITAL 15** en su escrito de defensa contra la solicitud de suspensión de retransmisión de señales que nos ocupa, **ASTER** estableció los siguientes argumentos:

“(…) **DIGITAL 15** pretende quedar exonerada de la obligación de pago (a favor de **ASTER**) que le imponen la Ley 153 de 1998, el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, y la mencionada Resolución No. 130-10, así como el Principio de la Igualdad de todos ante la Ley consagrado en el art. 39 de la Constitución vigente, y que no puede ser desconocido ni irrespetado para “reciprocarse” favores y tráfico de influencia, por constituir tan absurda, ilegítima, e ilegal argumentación un acto de **chantaje disimulado**, por parte de **DIGITAL 15**, que debería (en buen derecho) ofender la honorabilidad misma de ese Organismo Regulador de las Telecomunicaciones, toda vez que constituye una desfachatez (de **DIGITAL 15**) insinuar (al **INDOTEL**) de una manera tan sutil, implícita, y al mismo tiempo desvergonzada y antijurídica, que si concede la autorización para la suspensión del servicio de retransmisión de señales que **ASTER** solicita, dicho Canal pudiera dejar de cumplir con su compromiso moral hacia **FUNGLODE** o hacia el **Dr. Marino Vinicio Castillo**”.^[2]

CONSIDERANDO: Que, en adición, **ASTER** depositó en el **INDOTEL** el acto de alguacil No. 03/2011, con fecha 16 de febrero de 2011, mediante el cual le exige a **DIGITAL 15** que, en el improrrogable plazo de 8 días calendario, proceda a pagar los valores adeudados por concepto del servicio de retransmisión de señales prestado desde la fecha en que le notificó la Resolución No. 130-10, mediante Acto de Alguacil No. 167/2010, de fecha 24 de noviembre de 2010 hasta el 24 de febrero de 2011;

CONSIDERANDO: Que resulta incontestable el hecho de que mediante la Resolución No. 130-10, de fecha 22 de septiembre de 2010, este Consejo Directivo estableció que la concesionaria **DIGITAL 15** cumplía con los requisitos exigidos por el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, para ser beneficiaria de la obligación de retransmisión de sus señales a través del sistema de **ASTER**, y actuando en consecuencia, y como contrapartida de la misma, le impuso el pago mensual de **Treinta Mil Pesos Dominicanos (RD\$30,000.00)**, a favor de esta última concesionaria;

CONSIDERANDO: Que a partir de la notificación de la precitada resolución, surgió una obligación de carácter recíproco entre ambas partes, en virtud de la cual **ASTER** debía retransmitir las señales de **DIGITAL 15** a través de sus sistemas, mientras que ésta debía honrar la suma de **Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00)** mensuales, como pago de los servicios prestados a su favor;

CONSIDERANDO: Que una “obligación” es el vínculo jurídico mediante el cual dos partes, acreedora y deudora, quedan ligadas, debiendo la parte deudora cumplir con una prestación objeto de la obligación, consista ésta, en dar, hacer o no hacer;

^[2] Escrito de Réplica al Escrito de Defensa u Observaciones de **DIGITAL 15**, en relación con la solicitud de Autorización para corte servicio retransmisión por falta de pago, depositado por **ASTER** el 30 de marzo de 2011, p. 5

CONSIDERANDO: Que estas obligaciones son intransferibles y, a su vez, no pueden ser incumplidas sin que nazca responsabilidad por parte de aquel que ha dejado de pagar;

CONSIDERANDO: Que el artículo 1315 del Código Civil Dominicano insta la carga de la prueba, al establecer que *“El que reclama la obligación de una ejecución debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”*;

CONSIDERANDO: Que en el caso que nos ocupa, ha sido comprobado por este órgano regulador, que existe una obligación de pago a cargo de **DIGITAL 15** y a favor de **ASTER**, la cual no ha sido honrada por la deudora sin que ésta haya presentado una justa causa que le impida cumplir con su obligación o que fundamente la extinción de la misma;

CONSIDERANDO: Que, al respecto, este órgano regulador se encuentra en la obligación de aclarar que la obligación de retransmisión (*Must Carry*,) no es gratuita, sino que, por el contrario, implica una contraprestación a cargo de la concesionaria del servicio de radiodifusión televisiva beneficiaria de la misma, ya que así lo prescribe el artículo 10.1.1 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, al establecer:

“En el caso de que el concesionaria del servicio de radiodifusión televisiva posea una señal “Grado B” o superior, éste deberá compensar al concesionario del servicio de difusión por cable, como máximo, con: (a) el costo de los equipos utilizados para la retransmisión (si fuere necesario), (b) la energía eléctrica consumida por los mismos en la estación cabecera del sistema de cable, y (c) el costo del transporte de la señal dentro de la red del servicio de difusión por cable [...]”;

CONSIDERANDO: Que luego de analizar los argumentos presentados por **DIGITAL 15** para justificar la improcedencia de la solicitud de suspensión de retransmisión interpuesta en su contra por **ASTER**, se observa que sus medios de defensa adolecen de toda falta de fundamento legal, pues pretende quedar exonerada de la obligación de pago que pesa sobre los beneficiarios de la obligación de retransmisión, contemplado en el artículo 10.1.1 del actual Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, antes referido, justificado en el contenido que transmite dicho canal;

CONSIDERANDO: Que el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable contempla una contraprestación a favor de la concesionaria que presta el servicio de retransmisión de señales de radiodifusión televisiva, toda vez que la prestación de dicho servicio genera unos costes para el operador de la red que los presta, que han de ser remunerados con el pago de un precio; que, el impago de dicho servicio, supone que el operador que los recibe no asume su costo, mientras que el operador que los presta se ve obligado a soportar los mismos, aspecto éste al que no está obligado de ninguna manera y que conculca la esencia de un mercado que actúa bajo el régimen de libre y leal competencia;

CONSIDERANDO: Que el sector de las telecomunicaciones se caracteriza por la necesidad de que sus actores interactúen en pie de igualdad; que, en consecuencia, este órgano regulador no puede consentir el impago de servicios consumidos por un operador, pues mantener esta situación, además de crear una injustificable inseguridad jurídica para el sector, supondría obligar a ciertos operadores a financiar o subvencionar los servicios prestados por otros, lo que no es razonable en un mercado en régimen de libre competencia y que pone en peligro la normal prestación del servicio por parte del operador que no cobra; que con esta conducta, además del consiguiente peligro jurídico para el acreedor, se produce una situación de distinción frente a los demás operadores que, ante la prestación de servicios, cumplen con la debida contraprestación;

CONSIDERANDO: Que las actuaciones del órgano regulador han de ajustarse a la verdad material de la especie que constituya su causa, así como a la confianza legítima que depositan en la Administración los administrados que mantienen el cumplimiento de sus obligaciones; que, el órgano regulador debe promover y preservar la estabilidad de las redes y sistemas del mercado de las telecomunicaciones, haciendo cumplir las obligaciones de las concesionarias y promoviendo un comportamiento responsable de los operadores del mercado;

CONSIDERANDO: Que a tenor de lo establecido en el artículo 77, literal “b” de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, constituye uno de los objetivos del órgano regulador la garantía de la existencia de un régimen de competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones; que, no puede verificarse un régimen de competencia leal y efectivo, cuando una empresa prestadora obtiene ventajas ilícitas de su trato comercial con otras prestadoras de servicios, tal y como sucede en aquellos casos en que se incumplen las obligaciones de pago por los servicios recibidos;

CONSIDERANDO: Que si bien este órgano regulador no puede erigirse en juez para determinar el monto real adeudado por **DIGITAL 15** a **ASTER** en su relación comercial, pues ello escapa a su competencia, constituye un hecho incuestionable el carácter de deudora de la primera; que, en este sentido, también ha sido apreciado por este Consejo Directivo del **INDOTEL** que la concesionaria **ASTER** ha venido agotando todos los trámites reglamentarios que son exigidos en la relación entre las partes, previo a solicitar la intervención de esta institución para la suspensión provisional de la retransmisión de señales;

CONSIDERANDO: Que no obstante lo anterior, resulta importante resaltar que **ASTER**, entiende que la obligación de pago que pesa sobre **DIGITAL 15**, debe surtir sus efectos a partir del momento de la introducción de su solicitud de intervención, a saber el día 19 de mayo de 2010, justificando sus argumentos en lo siguiente:

“No es cierto que la pretensión de ASTER de cobrar a DIGITAL 15, la tarifa impuesta por la Resolución No. 130-10, a partir del 19 de Mayo de 2010 (fecha de introducción de la demanda ante el INDOTEL) implique una aplicación retroactiva de la ley. La mejor prueba de lo antes afirmado la ha suministrado ese Honorable Consejo Directivo con su más reciente **“Jurisprudencia Administrativa”** producida por su Resolución No. 008-11, dictada en fecha 31 de Enero de 2011, con motivo de **un caso “gemelar” al presente**, en la cual se puede leer, literalmente lo siguiente:

“...CONSIDERANDO: Que el sector de las telecomunicaciones se caracteriza por la necesidad de que sus actores interactúen en pie de igualdad; **que, en consecuencia, este órgano regulador no puede consentir el impago de servicios consumidos por un operador, pues mantener esta situación, además de crear una injustificable inseguridad jurídica para el sector, supondría obligar a ciertos operadores a financiar o subvencionar los servicios prestados por otros, lo que no es razonable en un mercado en régimen de libre competencia y que pone en peligro la normal prestación del servicio por parte del operador que no cobra;** que con esta conducta, además del consiguiente peligro jurídico para el acreedor, se produce una situación de distinción frente a los demás operadores que, ante la prestación de servicios, cumplen con la debida contraprestación;

.....CONSIDERANDO: Que, en virtud de todo lo anterior, **este órgano regulador entiende justo y razonable declarar que TELERADIO AMERICA debe compensar a ASTER por los meses en que esta última se mantuvo prestando a su favor el servicio de retransmisión de señales, hasta el momento en que**

este órgano regulador le notificó la Resolución No. 129-10, a saber el 11 de noviembre de 2010, que decidía sobre el conflicto existente entre ambas partes;

CONSIDERANDO: Que lo anterior no implica en modo alguno, que la precitada Resolución No. 129-10 dictada por este Consejo Directivo posea efectos retroactivos, sino que este órgano regulador reconoce la obligación de pago que pesa sobre TELERADIO AMERICA, desde el 1° de marzo del año 2011, fecha en que cesaron los efectos del contrato previo suscrito entre las partes, y hasta tanto se hizo ejecutoria la Resolución No. 129-10, a saber el 11 de noviembre del año 2010;

CONSIDERANDO: Que en razón de lo anterior este órgano regulador acoge parcialmente las conclusiones vertidas en su escrito de fecha 29 de noviembre de 2010, en el sentido de que TELERADIO AMERICA adeuda a ASTER ocho (8) meses por concepto del servicio de retransmisión de señales prestados desde el 23 de marzo del año 2010, hasta el 23 de noviembre del año 2010, por ser estas fechas las establecidas por ASTER en su escrito, a razón de Treinta Mil Pesos Dominicanos (RD\$30,000.00) mensuales...^[3]

CONSIDERANDO: Que de la lectura del argumento arriba plasmado, vemos que el mismo se contrae básicamente, a establecer que la relación comercial existente entre **ASTER** y las prestadoras de servicios de radiodifusión televisa **DIGITAL 15** y **TELERADIO AMERICA** es idéntica;

CONSIDERANDO: Que, no obstante, de la lectura de los considerandos de la Resolución No. 008-11 citados por la propia **ASTER** en su Escrito de Réplica, resulta ilógico y contradictorio su argumento de que ambos casos, el de **DIGITAL 15** y **TELERADIO AMERICA** son “gemelares”, pues, contrario a lo que afirma **ASTER**, las relaciones de índole contractual que dicha empresa mantenía con **TELERADIO AMERICA** y **DIGITAL 15** son **totalmente distintas**;

CONSIDERANDO: Que, muestra de lo anterior es que, tal y como expresa **ASTER**, mediante la Resolución No. 008-11, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 31 de enero de 2011, este órgano regulador acogió parcialmente las conclusiones de **ASTER** en su “solicitud de suspensión de la retransmisión de señales” emitidas por **TELERADIO AMERICA** a través del sistema de cable de **ASTER**, ordenándole a la primera el pago de ocho (8) meses por concepto de retransmisión, contados a partir del 23 de marzo de 2010, esto en razón de que existía un contrato de retransmisión de señales suscrito entre ambas empresas en fecha 10 de marzo de 2005, el cual vencía el 1° de marzo del año 2010, y en consecuencia, mediante acto de alguacil de fecha 9 de febrero de 2010, **ASTER** le denunció a **TELERADIO AMERICA**, su intención de no renovar el mismo;

CONSIDERANDO: Que, sin embargo, pese a que el Contrato de Retransmisión de Señales suscrito por **ASTER** y **TELERADIO AMERICA** había llegado a su término, **ASTER** se mantuvo prestando dicho servicio, en cumplimiento del mandato impartido por el **INDOTEL** de abstenerse de suspender la retransmisión de cualquier señal que estuviere retransmitiendo en su sistema de cable;

CONSIDERANDO: Que, es en virtud de lo anterior, y no en razón de la solicitud de que el pago se ordenara a partir de la fecha en que se depositó el escrito de intervención, que según **ASTER** debió constar en la Resolución No. 130-10, es que el **INDOTEL** decidió a favor de **ASTER** el pago de los servicios de retransmisión prestados a **TELERADIO AMERICA**, mediante la Resolución No. 008-11;

CONSIDERANDO: Que de lo anterior se colige, que la relación comercial existente entre **ASTER** y **DIGITAL 15** es totalmente distinta y distante de la que existe entre **ASTER** y **TELERADIO AMERICA**

^[3] Ibidem, p. 5 y 6

con motivo de la retransmisión de las señales de ambas a través de la red de cable de **ASTER**, puesto que en el caso de **DIGITAL 15**, ninguna de las partes ha aportado prueba alguna de la existencia de un instrumento escrito en donde se evidencien los términos y condiciones que rigen la relación comercial existente entre ellas, por lo que este órgano regulador se encuentra imposibilitado de referirse a las mismas o disponer medidas relacionadas con los acuerdos “no escritos” a los que hayan arribado ambas empresas, por lo que sólo puede referirse a las mismas a partir de la Resolución No. 130-10, que ordena el pago del *must carry*;

CONSIDERANDO: Que, contrario a lo esbozado por **ASTER** en su “Escrito de Réplica”, el no ponderar las diferencias de cada caso, valorar y decidir situaciones tan distantes con un mismo resultado, sí constituiría una actuación ilegal y arbitraria, en violación al principio de igualdad (que reconoce la discriminación inversa o positiva, que es tratar diferente a lo que es diferente), seguridad jurídica, debido proceso, entre otros;

CONSIDERANDO: Que, conforme a lo antes expuesto, un acto comienza a surtir efectos a partir de su notificación, por lo que la Resolución No. 130-10, sólo puede hacerse exigible, y por ende, su cumplimiento obligatorio, a partir de la fecha de notificación, esto así para garantizar los principios de seguridad jurídica y del respeto del derecho de defensa de la parte a la que se notifica, pues otro de los efectos de la notificación es que a partir de esta fecha comienzan a correr los plazos para la interposición de recursos;

CONSIDERANDO: Que habiendo aclarado el tiempo a partir del cual **ASTER** puede cobrar la suma de Treinta Mil Pesos Dominicanos (RD\$30,000.00) mensuales, como contraprestación económica por la prestación del servicio de retransmisión de señales que le presta a **DIGITAL 15**, este órgano regulador estima pertinente acoger parcialmente la solicitud de autorización para la suspensión de la retransmisión de las señales **DIGITAL 15** (Canal 15 UHF) elevada por **ASTER**, con el fin de salvaguardar la correcta participación de los agentes en el mercado, luego de otorgarle un plazo dentro del cual **DIGITAL 15** tendrá la oportunidad de cumplir con sus obligaciones de pago y evitar que se produzca la suspensión provisional de la retransmisión;

CONSIDERANDO: Que, tal y como lo dispone el artículo 10.12.1 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, la suspensión de la retransmisión no puede ser adoptada de espaldas a los efectos que la misma puede acarrear para los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones y, en particular, de los clientes de **ASTER** y **DIGITAL 15**; que, en este sentido el **INDOTEL** debe actuar con la debida cautela y en resguardo de los intereses de los consumidores de servicios públicos de telecomunicaciones, posponiendo la efectividad de la medida hasta tanto los usuarios de los servicios de ambas concesionarias hayan tenido la oportunidad de conocer que no podrán acceder a la programación del **Canal 15 UHF (DIGITAL 15)** a través del sistema de cable de **ASTER**;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 160-05, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, con fecha 13 de octubre de 2006, que aprueba el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable;

VISTA: La Resolución No. 130-10, “*Que decide sobre la solicitud de intervención interpuesta por ASTER COMUNICACIONES, S.A., contra DIGITAL 15, CANAL 15 TV (CANAL 15 UHF), con ocasión de la retransmisión de la señal del Canal 15 UHF, a través de la red de cable de ASTER COMUNICACIONES, S.A., dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL con fecha 22 de septiembre de 2010.*”

VISTO: El escrito depositado por ASTER COMUNICACIONES, S.A., con fecha 29 de noviembre de 2010, titulado “Solicitud Autorización Suspensión Retransmisión Digital 15”;

VISTA: El “Escrito de defensa u (sic) observaciones formulado por DIGITAL 15 (Canal 15 UHF), con motivo de la pretendida solicitud de autorización en suspensión de retransmisión, interpuesto por la entidad ASTER COMUNICACIONES, S.A.”, depositado por **DIGITAL 15** con fecha 29 de diciembre de 2010;

VISTO: La “Solicitud Autorización Suspensión Retransmisión Digital 15”, depositado por **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, con fecha 16 de marzo de 2011;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente administrativo de que se trata;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO
DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma, las solicitudes de suspensión de retransmisión de las señales de **DIGITAL 15 (CANAL 15 UHF)**, presentada por **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, contra **SUPERCANAL, S.A.**, con fechas 29 de noviembre de 2010, y 16 de marzo de 2011, respectivamente, por haber sido intentadas conforme a la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y al Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, aprobado mediante Resolución No. 160-05 de Consejo Directivo del **INDOTEL**.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de sobreseimiento presentada por **DIGITAL 15 (CANAL 15 UHF)**, en su escrito de defensa de fecha 29 de diciembre de 2010, por improcedente y mal fundado, tal y como se ha establecido en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: En cuanto al fondo, **ACOGER** parcialmente las conclusiones vertidas en las solicitudes de suspensión de retransmisión de las señales de **DIGITAL 15 (CANAL 15 UHF)**, presentada por **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, contra **DIGITAL 15 (CANAL 15 UHF)**, y en consecuencia, **ORDENAR** a **DIGITAL 15 (CANAL 15 UHF)**, al pago de los valores adeudados por concepto del servicio de retransmisión de señales prestados efectivamente por **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, desde la fecha de notificación de la Resolución No. 130-10, del Consejo Directivo del **INDOTEL**, a razón de Treinta Mil Pesos Dominicanos (RD\$30,000.00) mensuales, por ser ésta la tarifa regulatoria establecida en virtud del Artículo 1 del Anexo del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, dentro del plazo de quince (15) días calendario, a contar de la fecha de notificación de esta resolución.

CUARTO: Vencido el plazo anteriormente consignado, es decir, quince (15) días calendario a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, sin que **DIGITAL 15 (CANAL 15 UHF)**, obtemperare al pago, **AUTORIZAR** a **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, a que proceda a suspender de manera provisional la retransmisión de las señales de **DIGITAL 15 (CANAL 15 UHF)**, a través de su sistema de cable, de la manera y en el plazo siguiente:

- A. A suspender la retransmisión del Canal 15 UHF, transcurrido un plazo adicional de treinta (30) días calendario, a contar del vencimiento del plazo consignado en el ordinal “Tercero” de esta resolución, y previa notificación por escrito al **INDOTEL**, a fin de que este órgano regulador pueda tomar las medidas necesarias con el objeto de proteger los derechos de los usuarios, de conformidad con la disposición contenida en el artículo 10.12.1 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, aprobado mediante Resolución No. 160-05 de Consejo Directivo del **INDOTEL**.

CUARTO: ORDENAR la publicación, con cargo a **ASTER COMUNICACIONES, S.A.** de dos (2) Avisos en igual número de periódicos de circulación nacional y por espacio de tres (3) días consecutivos en cada uno, informando a sus usuarios que no podrán acceder a la programación del **DIGITAL 15 (CANAL 15 UHF)**, a través del sistema de cable de **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, quince (15) días antes del vencimiento del plazo dispuesto en el literal “A” del ordinal “Cuarto” de esta resolución.

PÁRRAFO: ASTER COMUNICACIONES, S.A., deberá someter el texto de las citadas publicaciones a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** para su aprobación, previo a su distribución y envío a los medios de prensa seleccionados. En dicha comunicación deberán comunicar cuál ha sido la fecha y periódico seleccionado para realizar la publicación.

CUARTO: RESERVAR, independientemente de las medidas adoptadas por esta resolución, el derecho que asiste a **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, de perseguir el cobro de los valores que le son adeudados por **DIGITAL 15 (CANAL 15 UHF)**, o las indemnizaciones que resultaren de esta falta de pago, por las vías de derecho que correspondan.

QUINTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

SEXTO: DISPONER la notificación de sendas copias de esta resolución a las concesionarias **DIGITAL 15 (CANAL 15 UHF)**, y **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene la institución en la Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución por unanimidad de votos del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinte (20) del mes de junio del año dos mil once (2011).

/...firmas al dorso.../

Firmados:

David A. Pérez Taveras
Secretario de Estado,
Presidente del Consejo Directivo

Temístocles Montás
Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro ex officio del Consejo Directivo

Domingo Tavárez
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo